

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN QUÍMICA COLOMBIANA
ASQUIMCO
CAPITULO XVI
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ARTICULO 51. Para los gastos ordinarios de la Asociación, la Asamblea General aprobará un presupuesto que en proyecto le presentará la Junta Directiva Nacional y que regirá durante el siguiente período administrativo. Copia del presupuesto será remitida al Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 52. Los Fondos de la Asociación deben permanecer consignados en su totalidad en un Banco Comercial, en una Caja de Ahorros o Corporación Financiera, en cuenta a nombre de la Asociación. Para retiro de fondos total o parcial, se requieren en el respectivo cheque o comprobante de retiro, las firmas del Presidente, del Tesorero y del Fiscal, quienes para el efecto, las harán conocer previamente en la Institución bancaria respectiva. A cada cheque o comprobante de retiro deberá corresponder un comprobante de egreso en el que se especifique el concepto del pago, el cual debe llevar la firma del Tesorero; sin éstos requisitos, no podrá ser autorizado ningún pago.

ARTICULO 53. Los gastos mayores de \$ 20.000.00 (veinte mil pesos) con excepción de los asignados en el presupuesto, requieren la aprobación previa de la Junta Directiva Nacional; los que exceden de \$100.000.00 (cien mil pesos) ó diez salarios mínimos y no están previstos en el presupuesto, necesitarán la autorización de la Asamblea General.

PARÁGRAFO 1. Estos topes podrán ser incrementados anualmente previa decisión de la Asamblea.

PARÁGRAFO 2. El Tesorero de la Junta directiva Nacional deberá asesorar a la Junta en los asuntos administrativos y podrá contar con un asesor contable, administrador, contador o contabilista para efecto de la presentación de balances, declaraciones de renta y el manejo de la contabilidad. Deberá coordinar con los empleados de la Asociación los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la sede.

ARTICULO 54. Para la adquisición o la enajenación de bienes raíces, lo mismo que para cualquier tipo de inversiones superiores a \$10.000.00 (Diez mil pesos), se requiera la aprobación previa de la Junta Directiva Nacional y la autorización expresa de la Asamblea General.

ARTICULO 55. Para la contabilidad, estadística, expedición y ejecución del presupuesto, presentación del balance, expedición de finiquitos, etc., la Asociación se regirá por las normas especiales que al efecto dicta el Ministerio de Trabajo, en desarrollo de la facultad que le confiere el Artículo 397 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Asamblea General o la Junta Directiva Nacional podrá prescribir normas de orden contable, según las características peculiares de la Asociación, pero tales normas carecerán de valor, cuando juicio del Ministerio de Trabajo, contraríen las disposiciones legales o estatutarias.